Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial de Neiva

PARA RADICACIÓN DEL DATOS PROCESO
FAVOR DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA IMPRENTA

Tipo de Juzgado: **JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO NEIVA**

Especialidad: _____3_____ _____
Código Denominación

Grupo / Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA

No. Cuadernos: ____ Folios Correspondientes: _____Total Folios: ____

Cuantía: _____ mínima __x__ Menor _____ Mayor _____

DEMANDANTE(S)

Nombres	1° Apellido	2° Apellido	No. C.C. o Nit.
MILTON DARIO	**IBARRA CERON**		**No. 12.142.571**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: calle 18 No. 42 -00 Casa A -10 Conjunto residencial Altos de Tivoli de Neiva – Huila.

DEMANDADO(S)

Nombres	1° Apellido	2° Apellido	No. C.C. o Nit.
E.P.S. SANITAS SAS			

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: en la Cl. 16 #7-22, de la ciudad de Neiva. notificajudiciales@kералty.com, comunicacioneseps@colsanitas.com y impuestososi@colsanitas.com

APODERADA

Nombres	1° Apellido	2° Apellido	No. C.C. o Nit.
YHON EDINSON	**MOSQUERA**	**DIAZ**	**12.370.700**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Recibo notificación Carrera 21 No. 1 E - 26, Barrio San Martin de la Ciudad de Neiva y al correo electrónico jhonedinsonmosquera1485@hotmail.com teléfono 310 811 51 48

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

_____
Firma de Apoderado o de quien Presenta Demanda

Radicado Proceso

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO
Edificio Palacio de Justicia
Ciudad

Ref. ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA por **YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ** como agente oficioso del Señor **MILTON DARIO IBARRA CERON**, contra **E.P.S. SANITAS SAS**.

YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ mayor y vecino de Neiva e identificado con la cédula de ciudadanía número 12.370.700 de Rivera, Abogado en ejercicio portador de la L.T. 23.125 del C.S. de la J. actuando en calidad de AGENTE OFICIOSO del Señor **MILTON DARIO IBARRA CERON**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.142.571, según lo contemplado en el **Articulo 10 Decreto 2591 de 1991**, cabe destacar que el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa, en consideración que mi agenciado actualmente padece MELANOMA MALIGNO DEL TRONCO asociado la HEMIPLEJIA ESPASTICA, razón por la cual la ley faculta al suscrito para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales sustentado en el principio de solidaridad y básica en un estado social de derecho, y de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 del 12 de Julio del 2000, Artículo 1o. Numeral 1o. Inciso 3º., mediante el presente memorial y con el debido respeto, me dirijo a usted para formular **ACCIÓN DE TUTELA** contra **E.P.S. SANITAS SAS,** representada legalmente por el Doctor **JOSE MAURICIO CASTELBLANCO RODRÍGUEZ**, o quien haga sus veces; habida cuenta están siendo desconocidos Derechos Fundamentales a LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: El suscrito actúa en calidad de Agente oficioso del Señor **MILTON DARIO IBARRA CERON** según lo contemplado en el artículo 10 Decreto 2591 de 1991, como quiera que el agenciado actualmente padece MELANOMA MALIGNO DEL TRONCO (CANCER) asociado la HEMIPLEJIA ESPASTICA, situación está que le imposibilita al agenciado ejercer su propia defensa, de sus derechos fundamentales como a la Salud, la Vida e integridad física que están siendo vulnerados, toda vez que se encuentra totalmente en una situación de indefensión.

SEGUNDO: El Agenciado **MILTON DARIO IBARRA CERON** se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro del régimen Contributivo, con **E.P.S. SANITAS SAS.**, como cotizante.

TERCERO: Se evidencia mediante Historia Clínica de fecha 24 de Marzo de 2020 que mi agenciado fue atendido en la UNIDAD DE ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA NEIVA, por su médico tratante el Dr. ERNESTO FEDERICO BENAVIDES LOPEZ – HAMATO-ONCOLOGO, donde se evidencia el diagnostico de mi agenciado MELANOMA MALIGNO, donde se puede verificar no solo su patología si no que luego de haber recibido manejo

en la ciudad de CALI ante la FUNDACION VALLE DE LILI, se le ha notado disminución fuerza hemicuerpo Izquierdo y de forma ocasional dos episodios aislados de movimientos anormales**.**

CUARTO: El 26 de Marzo fue valorado nuevamente por la Dra. MARTHA CECILIA HERNANDEZ ORTIZ - Medicina Física y Rehabilitación, en CYTIMED ESPECIALIDAD EN SALUD, quien diagnostico HEMIPLEJIA ESPASTICA asociada a MELANOMA MALIGNO DEL TRONCO, quien señala en su **Analisis:** *Paciente con melanoma avanzado, con compromiso cerebral, déficit motor en hemicuerpo izquierdo severo sin pronóstico de recuperación, también compromiso cognitivo asociado. Además dependencia funcional en sus actividades básicas cotidianas.* ***Su red de apoyo es baja pues solo cuenta con su esposa, por lo que requiere de cuidados por enfermería 6 horas al día durante 3 meses.***

En atención a la patología de mi agenciado y la dificultad que conlleva los cuidados de este, por las razones expuesta por su médico la Dra HERNANDEZ ORTIZ en historia clínica está ordenó **SS CUIDADOS POR ENFERMERÍA 6 HORAS AL DIA DURANTE 3 MESES**, entre otros de los cuales este ha sido objeto de negación por parte de la **E.P.S. SANITAS SAS.**

En el mismo sentido la Dra. Indica que debido a la patología se recomienda el SERVICIO DE VALORACION POR MEDICINA LABORAL DE SU FONDO DE PENSIONES PARA DEFINIR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, sin que a la fecha la **E.P.S. SANITAS SAS.** Adelante trámite alguno o rinda concepto de REHABILITACION.

QUINTA: Su cónyuge requiere de la presencia de un ENFERMERO CUIDADOR debido a la complejidad actual en la que se encuentra mi agenciado, en lo posible no solo por tres meses ordenados por su médico sino hasta su recuperación, como quiera que le es imposible valerse por sí solo, lo que dificulta a su cónyuge atenderlo debido a que se requiere apoyo permanente como quiera que a mi agenciado se debe cambiar de posición en reiteradas ocasiones las 24 horas del día, para evitar escaras y más complicaciones por el no cambio de postura, es por ello que se requiere el apoyo de un enfermero cuidador, pues esta situación afecta no solo el estado físico de su cónyuge sino que también emocional.

SEXTO: De lo anterior queda demostrado con las historias clínicas que mi agenciado actualmente lo afecta de manera considerable la HEMIPLEJIA ESPASTICA, por lo que también está recibiendo terapias en casa debido a la dificultad para el desplazamiento con mi agenciado, y la que **E.P.S. SANITAS SAS** ha incumplido con su obligación al no AUTORIZAR el ENFERMERO CUIDADOR, cuando es necesario el apoyo no solo para cambiar de posición a mi agenciado, sino que también se le debe suministrar continuamente los medicamentos y terapias ordenadas por sus médicos tratantes, en dosis y cantidades exactas.

SEPTIMO: manifestó a este despacho que la cónyuge de mi agenciado no cuenta con recursos económicos suficientes para contratar un ENFERMERO CUIDADOR, por lo que en aras de preservar y garantizar un trato digno a la vida de mi agenciado, me encuentro en la necesidad de acudir a este Mecanismo de Protección de derechos

fundamentales, para proteger la vida, la Salud y la integridad personal de mi agenciado el señor **MILTON DARIO IBARRA CERON**.

Este Despacho del Ministerio Público considera que el tratamiento médico, debe hacer *PARTE ESENCIAL DE LA COBERTURA Y DEL ESPÍRITU MISMO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL,* pues en el caso sub-exámine, es claro que dicho medicamentos y TODOS LOS SERVICIOS DE SALUD INTEGRAL QUE REQUIERA la persona, son muy necesarios para continuar su existencia, pues es lo único y lo más importante, para la recuperación de sus condiciones dignas de salud y de vida.

Cabe recordar que la Seguridad Social se ubica dentro de los cometidos esenciales del Estado y que conforme a los principios de igualdad material, el respeto de la dignidad humana y la búsqueda de un orden justo se cumplen las verdaderas finalidades del Estado Social de Derecho en relación con los llamados derechos de bienestar, por tanto el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario, y la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del paciente, entendida en este caso, como un derecho conexo con la vida y la integridad física, no limitante a eludir cualquier interferencia sino que impone, además, "una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance" (Sent. T-067 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

De esta manera y por los hechos expuestos, formulo respetuosamente a usted, señor Juez, la siguiente

PETICIÓN DE TUTELA

Frente a las pretensiones de la presente acción de tutela son:

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL a mi agenciado **MILTON DARIO IBARRA CERON.**

SEGUNDO. Ordenar a la **E.P.S. SANITAS SAS** para que suministre de manera inmediata los servicios de CUIDADOS POR ENFERMERÍA POR SEIS (6) HORAS AL DIA DURANTE 3 MESES.

TERCERO. Ordenar a la **E.P.S. SANITAS SAS** para que adelante los trámites pertinentes de VALORACION POR MEDICINA LABORAL ANTE DE SU FONDO DE PENSIONES PARA DEFINIR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

CUARTO. Ordenar a la **E.P.S. SANITAS SAS** a que sufrague todos los gastos de transporte que sean necesarios de mi agenciado **MILTON DARIO IBARRA CERON** y su acompañante para la continuidad de los procedimientos, exámenes y citas fuera o dentro de la ciudad de Neiva.

QUINTO: Ordenar a la **E.P.S. SANITAS SAS** a garantizar la atención medico integral de mi agenciado el señor **MILTON DARIO IBARRA CERON**, Y en adelante se le continúen

suministrando la totalidad de los exámenes, terapias, medicamentos, citas con especialistas, trasporte de ambulancia para el cumplimiento de citas médicas, viáticos y trasporte fuera de la ciudad, hospitalizaciones y **demás procedimientos integrales necesarios** y que sean propios para el tratamiento que se requiere, sin costo alguno y por todo el tiempo que dure la enfermedad, hasta que se le restablezca en condiciones dignas su salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES A TUTELAR

Invoco los Derechos Fundamentales A LA SALUD (Art. 49 C.P.) - Fundamental a LA VIDA (Art. 11 C.P.) y A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.P.).

FUNDAMENTOS DE LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento esta Acción en el Artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Decreto 01 de 1984, artículo 5, 6, 7, 9, y 10; los Derechos Fundamentales: DERECHO A LA SALUD (Art. 49 C.P.) -Fundamental por conexidad con LA VIDA (Art. 11 C.P.), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.P.); Decreto 01 de 1984, artículo 5, 6, 7, 9, y 10; y demás normas concordantes.

LA SALUD derecho fundamental, en los Términos de la Ley 1751 del 16 de Febrero de 2015 se ha definido su alcance y su esencia: " ***Artículo 2 Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.*** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo Individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

La Corte, reconoció en sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa, En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer *"(…) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura."21 Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(…) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición*" Por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señala, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otros derecho fundamental y así se ha mantenido la Línea decisional.

Así mismo, en sentencia T-039 de 2013 preciso la naturaleza dual del derecho a la Salud de la siguiente manera:

"(..) El derecho a la salud posee una doble connotación: (i) ***como un derecho fundamental*** *y (ii)* ***como un servicio público****. En tal razón ha considerado: ""En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las*

prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, ***todas las personas sin excepción*** *pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado."*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"[1].

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[2]*. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad,*[3] *que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.*[4]

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana[5]*.*

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

[2] Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, donde esta corporación señaló: "A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios."

[3] Relacionadas con el principio de continuidad en la prestación del servicio, entre muchas otras, pueden verse las sentencias: T-059 de 1997, T-515 de 2000, T-746 de 2002, C-800 de 2003,T-685de 2004, T-858 de 2004, T-875de 2004, T-143 de 2005, T-305 de 2005, T-306 de 2005, T-464 de 2005, T-508 de 2005, T-568 de 2005,T-802 de 2005, T-842 de 2005, T-1027 de 2005, T-1105 de 2005, T-1301 de 2005, T-764 de 2006, T-662 de 2007, T-690 A de 2007, T-807 de 2007, T-970 de 2007 y T-1083 de 2007.

[4] Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental', mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas 'medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho"; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos." (Subrayadas fuera de texto)

[5] En la sentencia T-790 de 2012 esta corporación indicó: "Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita

Derecho a la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Entre los principios que rigen el servicio público de salud, se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Este principio consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo.

La jurisprudencia de esta Corte, de manera reiterada, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible.

Igualmente en sentencia T-1198 de 2003, esta Corporación reiteró los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones y tratamientos médicos ya iniciados, así:

"… (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física, no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física deben considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio .

En este orden de ideas el derecho fundamental a la continuidad en la prestación del servicio de salud está relacionado directamente con los principios constitucionales de universalidad y eficacia, los cuales garantizan que las personas afiliadas o vinculadas al régimen de seguridad social en salud accedan a los servicios de salud de manera ininterrumpida, constante y permanente en aras de proteger de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

"(…) DERECHO A LA SALUD-Fundamental por conexidad con la vida

Por virtud de su conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la salud reviste carácter fundamental y, por lo mismo, comporta "no sólo la intervención puntual necesaria para evitar la enfermedad, sino también la actuación difusa necesaria para lograr la recuperación de la calidad de vida". El derecho a la salud es fundamental y, en palabras de la Corte, comprende "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento". T-304-98. (…)"

La salud, consagrada en varias disposiciones constitucionales, es un presupuesto indispensable para el desarrollo de una vida digna, que implica, por tanto, que ante su afectación se haga imperioso el accionar del Estado para la consecución de condiciones normales de existencia.

---

a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.´"

El derecho a la salud ha sido definido por esta Corporación como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser" , es así una derecho que encierra tanto el mantenimiento como el restablecimiento de las condiciones esenciales que requiere el ser humano para subsistir y para el desarrollo de una vida digna.

La salud es un derecho fundamental, comoquiera que su garantía y satisfacción permite no sólo el desarrollo de otros derechos sustanciales al ser humano, sino porque constituye por si mismo un requisito indispensable para conseguir el bienestar del individuo.

La salud es un derecho atribuible a todo ser humano por su misma condición, es un derecho fundamental autónomo, cuya naturaleza fundamental justamente "…tiene que ver con el solo hecho de que es atribuible al ser humano, factor suficiente para que su goce sea amparado por el ordenamiento constitucional, pues es el individuo el centro de la actuación estatal y por tanto es obligatoria la satisfacción y la garantía de los bienes que promuevan su bienestar" .

El carácter fundamental del derecho a la salud, determinó esta Corporación , se predica tanto del sujeto como del objeto de este derecho, "ya que se trata de un lado, de un derecho que es predicable de manera universal y sin excepción respecto de todas las personas sin posibilidad de discriminación alguna; de otro lado, se trata de un derecho que es predicable respecto de una necesidad básica de los individuos o seres humanos, esto es la salud, lo cual implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación…. Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas" (Resalta la Sala).

Asimismo, parte de la esencialidad del derecho a la salud radica en su inescindible vínculo con otros derechos de rango fundamental, pues al constituir una enfermedad una "limitante para desempeñar alguna función productiva o…un impedimento para desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano" se reduce el margen de oportunidades al individuo para el desarrollo de una vida acorde con sus intereses, lo que desencadena en la violación del sustrato esencial del ordenamiento constitucional, cual es, la vida en condiciones de dignidad, la libertad y la igualdad.

La satisfacción de la salud es un imperativo que debe operar en todos aquellos casos en los cuales ésta se encuentre afectada, independientemente si el padecimiento tiene connotación de 'terminal', ya que la ausencia en su protección afectaría la dignidad del individuo, factor sustancial del derecho a la vida misma, pues ésta no se limita a un conjunto mero de condiciones físicas sino que abarca también todo un grupo de circunstancias que permita el ejercicio pleno al libre desarrollo de la personalidad, de este modo "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable" y el ser humano 'tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad'.

La afectación a la salud reduce el derecho a la libertad , pues se restringe la autonomía del individuo que la padece impidiéndole el desarrollo pleno de sus funciones y actividades naturales, pudiéndose ver obstaculizada sin razón justificable su locomoción y la facultad de escoger, por ejemplo, su oficio, profesión, educación, generando a su vez condiciones de abierta desigualdad.

Así, el carácter fundamental del derecho a la salud implica su imperante satisfacción a fin de lograr al individuo la consecución de un bienestar y le impone al Estado la carga de garantizar a todas las personas 'el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación' de ésta (artículo 49 C.P.).

La naturaleza fundamental del derecho a la salud y por ende la garantía del Estado para su satisfacción se acrecienta cuando quien padece una afección es un sujeto catalogado como de especial protección constitucional, ya que debido, precisamente, a las manifiestas condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran son acreedores de una actuación positiva del Estado a fin de que sea superado el estado de desigualdad en la cual están incursos, ya sea por sus condiciones particulares de capacidad física o mental, o por que se trata de niños, personas de la tercera edad o madres cabeza de familia, entre otros.

P**rocedencia excepcional de la acción de tutela para recibir elementos no contemplados en el Sistema de Seguridad Social.**

En relación con el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida nuestra Honorable Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-304-98, T-102-98 enunció:

"(…) DERECHO A LA SALUD-Fundamental por conexidad con la vida

Por virtud de su conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la salud reviste carácter fundamental y, por lo mismo, comporta "no sólo la intervención puntual necesaria para evitar la enfermedad, sino también la actuación difusa necesaria para lograr la recuperación de la calidad de vida". El derecho a la salud es fundamental y, en palabras de la Corte, comprende "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento". T-304-98. (…)"

Del derecho fundamental a la salud y a la prestación del servicio público de seguridad social

En numerosos fallos, esta Corporación ha indicado que el derecho a la salud se caracteriza por ser ***(i)*** *un servicio público a cargo del Estado, y* ***(ii)*** *un derecho susceptible de protección constitucional*

En tanto servicio público, su prestación se rige por los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad, tal y como lo prevé la ley que de manera general regula el tema (Ley 100 de 1993), y al mismo se puede acceder a sus diferentes ámbitos de promoción, protección y recuperación de la salud. [6]

Es claro concluir que el derecho a la salud tiene la connotación de ser un derecho fundamental *per se* cuando se trata de ciertos grupos poblacionales señalados expresamente por la Constitución como de especial protección tales como los niños (Art. 44 C.P.), las personas que se encuentra en especiales condiciones de debilidad y que requieren una protección mayor por parte del Estado (Arts. 13 incisos 2 y 3; 46 y 47 de la C.P.).

Según sentencia T 082 de 2009[7], *siempre que se reclame la protección constitucional del derecho a la salud, de la mano de éste se encuentran en estrecha relación otros derechos personalismos y fundamentales tan importantes como la vida e integridad personal, lo que lleva inevitablemente a que al entrarse a proteger el derecho a la salud, necesariamente se protejan aquellos otros derechos.*

Sin embargo, debe hacerse claridad en cuanto al hecho de que la protección constitucional que se puede impartir al derecho a la salud, no se encuentra supeditada a aquellos eventos en los que el derecho a la vida o a la integridad física se encuentren comprometidos de alguna manera.

Sobre el particular la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que *"el concepto de vida no se restringe a la simple interpretación conceptual de la existencia biológica del ser, sino que ésta interpretación incorpora el concepto de dignidad, razón por la cual el derecho a la vida habrá de entenderse como '(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)'."*[8]
Por tal motivo, el pleno goce del derecho a la vida pasa previamente por la garantía de la dignidad humana, y por ello resulta inaceptable someter a una persona que ve vulnerados sus derechos, entre ellos el de la salud, a tener que tolerar graves afecciones, o soportar dolores insufribles, cuando de manera injustificada se le impide por un tiempo prolongado e indefinido, el acceso efectivo y oportuno a los medios que aseguren una mejoría en su existencia.

---

[6] **Sentencia T-082/2009.** Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA. Al respecto se deben consultar las Sentencias SU-111 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, SU-039 de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara, T-236 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, T-395 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-489 y T-560 de 1998, Vladimiro Naranjo Mesa, T-171 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

[7] Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA

[8] Sentencia T-881 de 2002 M. P. Eduardo Montealegre Lynett. En la sentencia T-220 de 2004 M. P. Eduardo Montealegre Lynett también se dijo: *"17. El derecho fundamental a la dignidad humana está determinado en su dinámica funcional, por un contenido específico en tres ámbitos de protección: el ámbito de la autonomía, el del bienestar material y el de la integridad física y moral. Su cualificación como fundamental parte de una interpretación de varias disposiciones constitucionales que determinan su dimensión normativa en el ámbito interno (arts. 1, 42 y 53 y 70 CN). De otro lado, su condición de derecho público subjetivo está determinada por la concurrencia de tres elementos definitorios. Un titular universal: la persona natural; un objeto debido: la interdicción de las conductas que interfieran el ámbito de su protección (autonomía, bienestar e integridad); y un destinatario universal de la prestación: toda persona pública o privada."* Esta sentencia fue reiterada en la sentencia T-917 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

De esta manera, el derecho a la vida digna involucra el concepto de una existencia sana y coherente con la condición humana, circunstancia frente a la cual la salud adquiere especial relevancia, ya sea por encontrarse disminuida, o porque su afectación pueda llegar comprometer su propia existencia.

La Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2003[9] sostuvo que *el derecho a la salud se entiende como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento".*[10]

Así, la garantía del derecho a la salud supone el acceso al servicio público de salud mediante una efectiva y real materialización de todos los medios posibles que aseguren tal protección.

En este contexto, la materialización del derecho a la salud supone una atención integral, que se inicia con los cuidados y atenciones básicas requeridas por la persona enferma, pasando por el suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, práctica de procesos de rehabilitación, toma de exámenes de diagnóstico, hasta el seguimiento médico pertinente, para buscar el pleno restablecimiento de la salud del paciente.[11]

Incluso, si por alguna causa la patología que afecta al paciente ya no puede ser objeto de algún tratamiento médico de carácter curativo, se deberá adoptar las medidas médicas necesarias para mitigar las dolencias o síntomas de tal enfermedad, todo ello con el fin de garantizarle al enfermo, unas condiciones de vida menos indigna.

Así, la protección del derecho a la salud se logrará de manera amplia si se atienden de manera oportuna las prescripciones médicas diagnosticadas, aún sí dichas órdenes médicas no están incluidas dentro de aquellas a las que la entidad prestadora de los servicios médicos se encuentra obligada a dispensar a sus afiliados.

> *"En este orden de ideas, la Corte ha sintetizado este criterio afirmando que el carácter prestacional y progresivo del derecho a la salud conlleva tres obligaciones por parte del Estado: en primer lugar, el deber del Estado de tomas todas las medidas – económicas, jurídicas y políticas- para su realización plena; en segundo lugar, el deber del Estado de garantizar unos contenidos mínimo y esenciales de prestación de servicios a una cobertura universal de los mismos y la obligación de maximizarlos en cuanto sea posible; y en tercer lugar, el nivel de protección alcanzado no se puede afectar o disminuir."*[12]

En vista de lo anterior, la protección constitucional tendrá por finalidad la de impartir órdenes de carácter jurídico para proteger los derechos fundamentales de las personas, dejando en manos de los médicos y demás personal especializado, la práctica de aquellos procedimientos y tratamientos que aseguren la mejoría y materialización del derecho a la salud.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela alguna, ni acción similar sobre estos mismos hechos.

APORTES PROBATORIOS

1. fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de MILTON DARIO IBARRA CERON.
2. Consulta ADRES
3. Historia Clínica del 24 de Marzo de 2020

[9] Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[10] Sentencia T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[11] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[12] Ver Sentencia C-671 del 2002, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett, criterios que fueron reiterados en la Sentencia C-791de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

4. Historia Clínica del 26 de Marzo de 2020 con sus respectivas órdenes para servicio de enfermería y valoración por medicina laboral.

ANEXOS

a) Los mencionados en el acápite de pruebas.
b) Copia de la presente demanda, para traslado a la parte demandada.
c) Copia de la Cedula de Ciudadanía
d) copia Licencia Temporal

NOTIFICACIONES

Recibo notificación Carrera 21 No. 1 E - 26, Barrio San Martin de la Ciudad de Neiva y al correo electrónico jhonedinsonmosquera1485@hotmail.com teléfono 310 811 51 48

A la accionada **E.P.S. SANITAS SAS** en la Cl. 16 #7-22, de la ciudad de Neiva. notificajudiciales@keralty.com, comunicacioneseps@colsanitas.com y impuestososi@colsanitas.com

Cordialmente,

YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ
C.C. 12.370.700 de Rivera
L.T. 23.125 del C.S. de la J.

Asesoría Jurídica
Dirección: Carrera 3 No. 16 – 114 B/ los pinos Ulloa
E-mail: jhonedinsonmosquera1485@hotmail.com
Cel. 310 811 5148
Rivera- Huila

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN LT 23125

NOMBRES	YHON EDINSON
APELLIDOS	MOSQUERA DIAZ
CEDULA	12.370.700
UNIVERSIDAD	COOP.DE COL NEIVA

11/12/2019 FECHA DE EXPEDICIÓN

28/11/2021 FECHA DE VENCIMIENTO

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
Directora

ESTA LICENCIA TEMPORAL ES UN DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1564 DE 2012 Y EL ACUERDO PSAA13-9901 DE 2013.

SI ESTE DOCUMENTO ES ENCONTRADO, POR FAVOR ENVIARLO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Asesoría Jurídica
Dirección: Carrera 3 No. 16 – 114 B/ los pinos Ulloa
E-mail: jhonedinsonmosquera1485@hotmail.com
Cel. 310 811 5148
Rivera- Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12142571

IBARRA CERON
APELLIDOS

MILTON DARIO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAY-1968
SAN AGUSTIN
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | AB+ G.S. RH | M SEXO

15-SEP-1986 SAN AGUSTIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1907000-70098826-M-0012142571-20020301 00474 02058A 01 115580931

Asesoría Jurídica

Dirección: Carrera 3 No. 16 – 114 B/ los pinos Ulloa
E-mail: jhonedinsonmosquera1485@hotmail.com
Cel. 310 811 5148
Rivera- Huila

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12142571
NOMBRES	MILTON DARIO
APELLIDOS	IBARRA CERON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	01/08/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	04/21/2020 22:48:32	Estación de origen:	179.32.4.20

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Asesoría Jurídica
Dirección: Carrera 3 No. 16 – 114 B/ los pinos Ulloa
E-mail: jhonedinsonmosquera1485@hotmail.com
Cel. 310 811 5148
Rivera- Huila

Creacion-> Fecha: 2020-03-24 14:48 Usuario : EFBL Impresion-> Fecha: 2020-03-24 15:03 Usuario : AM

UNIDAD ONCOLÓGICA Surcolombiana LTDA

Atencion con Calidad y Responsabilidad Social
Calle 9 No 13-24 Tel: 8718241 - 8715784
Neiva -Huila

CONSULTA

PACIENTE

Nombre: MILTON DARIO IBARRA CERON **Historia Clínica No:** 12142571
Género: MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** sábado, 25 de mayo de 1968 **Edad:** 51 Año(s) 9 Mes(es) 30 Dia(s)
Identificación: Propiedad: PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 12142571
Residencia: Dirección: CALLE 18 # 42-00 B/ EL VERGEL **Ciudad:** NEIVA (HUILA) **Teléfono(s):** 3112031423, 8772724
Seguridad Social: Entidad: E.P.S. SANITAS S A S
Tipo de Afiliado: COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:** CONTRIBUTIVO

Fecha de Atención: martes, 24 de marzo de 2020 a las 14:48
Sede de Atención: UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA - NEIVA (HUILA) - SEDE 1

Medidas:

Peso	Talla	Superficie Corporal	Masa Corporal
72.00 Kgs	175 Cms	1.87 Mts²	23.51 PESO NORMAL

Diagnóstico(s):

Código	Nombre	Ubicación	TNM
C435	MELANOMA MALIGNO DEL TRONCO	.	Estado: IV T: N: M: 1

Indice(s):

No	Escala	Valor
1	KARNOFSKY	100%

Signos Vitales:

Frecuencia Cardiaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
74 ppm	18 rpm	36 °C	120/70 mm de Hg

EVOLUCION Y TRATAMIENTO

Historico del Paciente

DIAGNOSTICO 1 MELANOMA MALIGNO EXTENSION SECUNDARIA BRAF M TADOP PDL 1 MENOR 1
TTO TRAMETINIB- DABRAFENIB INICIA 28 DE FEBRERO 2019
IMPORTANTE ACTIVIDAD SISTEMICA CON MAYOR COMPROMISO SIENDO MAYOR A NIVEL HEPATICCO Y SEGUNDA INSTANCIA A NIVEL OSEO ADEMAS DE ACTIVIDAD METABOLICA PET CT 15 DE NOV 2019
ROTACION TERAPIA IPILIMUMAB- NIVOLUMAB X 4
ACTIVIDAD NEOPLASICA SNC- RADOTERAPIA DOSIS ACUMULADA
NIVOLUMAB
1ER CICLO DE NIVOLUMAB MANTENIMIENTO DIA 1-15 (INICIADO EN FUNDACION VALLE DE LILI 03/03/2020)
RADIOTERAPIA HOLENCEFALOICA(PENDIENTE ALLEGAR INFORME DE DOSIS RECIBIDA)

Subjetivo

A CONTROL PARA CONTINUIDAD LUEGO DE HABER RECIBIDO MANEJO EN CALI FUNDACION VALLE DE LILLI SIENDO LA TOXICIDAD DERMATOLOGICA CON ALOPECIA SECUNDARIA Y LUEGO NOTO DISMINUCION FUERZA HEMICUERPO IZQUIERDO Y DE FORMA OCASIONAL DOS EPISODIOS AISLADOSA DE MOVIMIENTOS ANORMALES EN MSI

Objetivo

INGRESA EN SILIA DE RUEDAS
CABEZA CUELLO CAMBIOS ACTINICOS Y ALOPECIA POSTRADIOTERAPIA

Analisis

PACIENTE CON TOXICIDAD IMPORTANTE ASOCIADO A LA RADIOTERAPIA Y COMPONENTE CLARO DE EVENTO CONVULSIVO FOCALIZADO MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO DEBE SEGUIR SU MANEJO CON KEPPRA 1500 MGS VO CADA 12H- ASI COMO SU MAMNEJO ANALGESICO CON TRAMADOL- + ACETAMINOFEN 37.5 + 325 MGS CADA 8H YEN EN CUANTO A LA TERAPIA INMUNOLOGICA DADO LO RECOEMENDADO POPR LA SOCIEDAD COMOLM,BIANA DE HEMATLOGIA Y ONCVOL,OGICA ANTE LA PANDEMIA DEL COVID 19 MANEJOR TERAPIAS INMUNE CADA 28 EN CASO DEL NIVOLUMAB

Plan Tratamiento

NIVOLUMAB 200 MGS CADA 2 SEMANAS MIPRES 2/6(AJUSTAR DOSIS A 400 MGS CADA 28 DIAS APARTIR DE LA PROXIMA DOSIS.

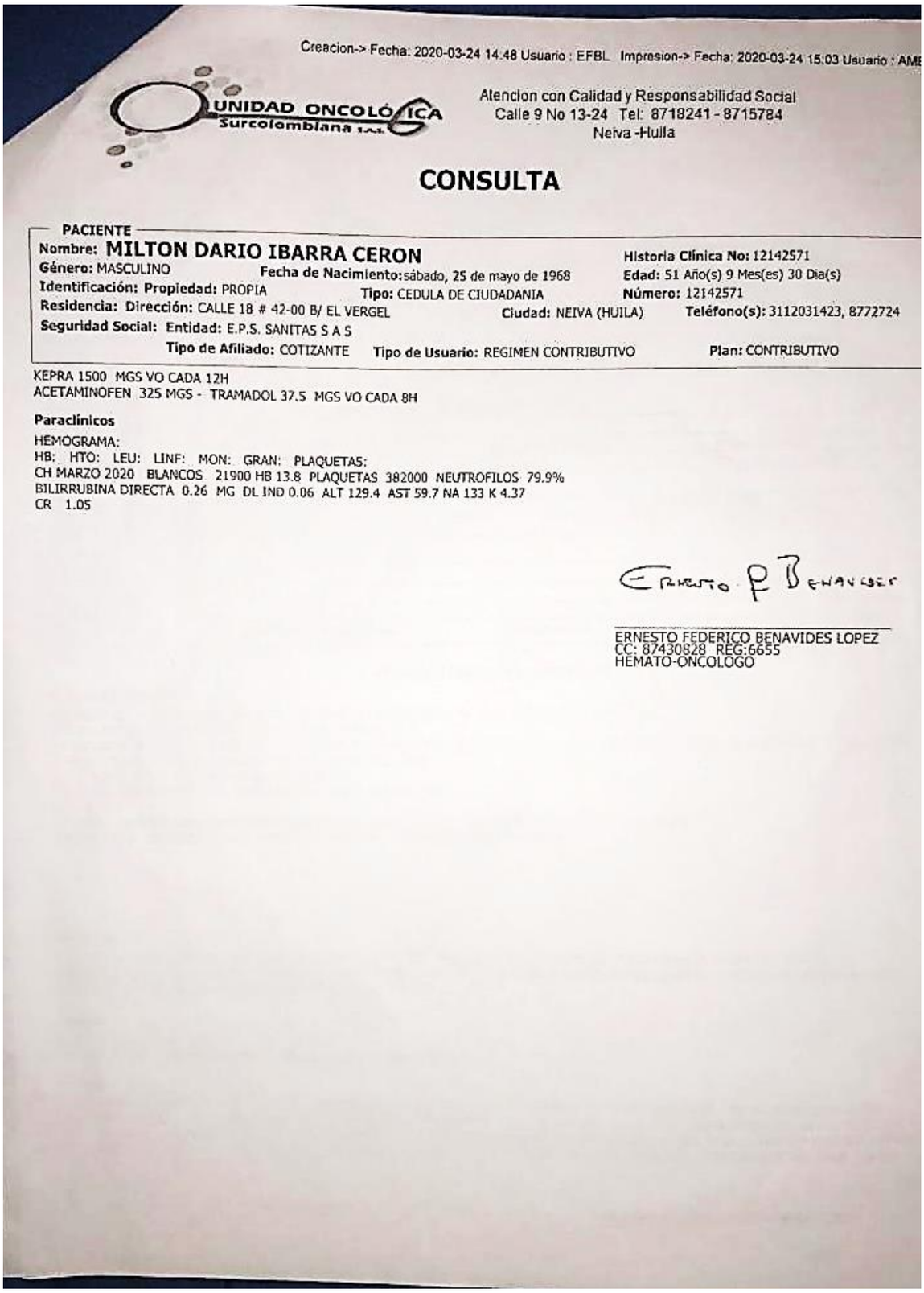

Creacion-> Fecha: 2020-03-24 14:48 Usuario : EFBL Impresion-> Fecha: 2020-03-24 15:03 Usuario : AME

UNIDAD ONCOLÓGICA Surcolombiana LTDA

Atencion con Calidad y Responsabilidad Social
Calle 9 No 13-24 Tel: 8718241 - 8715784
Neiva -Huila

CONSULTA

PACIENTE

Nombre: MILTON DARIO IBARRA CERON — **Historia Clínica No:** 12142571
Género: MASCULINO — **Fecha de Nacimiento:** sábado, 25 de mayo de 1968 — **Edad:** 51 Año(s) 9 Mes(es) 30 Dia(s)
Identificación: Propiedad: PROPIA — **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA — **Número:** 12142571
Residencia: Dirección: CALLE 18 # 42-00 B/ EL VERGEL — **Ciudad:** NEIVA (HUILA) — **Teléfono(s):** 3112031423, 8772724
Seguridad Social: Entidad: E.P.S. SANITAS S A S
Tipo de Afiliado: COTIZANTE — **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO — **Plan:** CONTRIBUTIVO

KEPRA 1500 MGS VO CADA 12H
ACETAMINOFEN 325 MGS - TRAMADOL 37.5 MGS VO CADA 8H

Paraclínicos

HEMOGRAMA:
HB: HTO: LEU: LINF: MON: GRAN: PLAQUETAS:
CH MARZO 2020 BLANCOS 21900 HB 13.8 PLAQUETAS 382000 NEUTROFILOS 79.9%
BILIRRUBINA DIRECTA 0.26 MG DL IND 0.06 ALT 129.4 AST 59.7 NA 133 K 4.37
CR 1.05

Ernesto F Benavides

ERNESTO FEDERICO BENAVIDES LOPEZ
CC: 87430828 REG:6655
HEMATO-ONCOLOGO

Citymed
Especialistas en Salud

EVOLUCIÓN

FECHA: 2020-03-26 15:17:03

DATOS DEL PACIENTE

FECHA: 2020-03-26 15:17:03 FOLIO: 1

PACIENTE: MILTON DARIO IBARRA CERON **IDENTIFICACION: 12142571 CC** **EDAD: 51A 10M 1D**
ENTIDAD: SANITAS

51 años

Procedente de Neiva

Asiste con esposa

Diestro

Paciente con cuadro clinico de 3 semanas de evolución consistente en alteracion en la movilidad del hemicuerpo izquierdo posterior a radioterapia realizada como paliacion de masas metastasicas cerebrales que se diagnostico por presentar crisis convulsiva. La radioterapia fue iniciada el 16-2-2020, finalizada el 10-3-2020. En el momento el lenguaje es muy escaso, esta desorientado, con algunos periodos de lucidez muy cortos desde hace 2 semanas. Tiene amnesia reciente, recuerda cosas antiguas y las cuenta en forma muy corta, la mayor parte del tiempo esta callado. Logra control de esfínteres si se le pregunta. Tiene actualmente imposibilidad para movilizar el miembro superior, hay arrastre del miembro inferior, se pone de pie con gran ayuda y da pasos con arrastre de la extremidad con todo el apoyo de su familiar y del miembro inferior derecho.

Se sostiene sentado pero requiere de ayuda para sentarse.

Enviaron terapia fisica ambulatoria que no se ha realizado por el estado actual del paciente.

Funcionalidad: dependencia parcial para alimentacion, completa para vestido, higiene, transferencias.

Tiene incapacidad desde el 10 de enero de 2020 consecutivas hasta la fecha, la ultima hasta el 23 de abril de 2020.

Antecedente de melanoma nodular dx 2017 tto biológico desde febrero 2019, metástasis hepática, pulmonar, vertebral y cerebral. Tto anticonvulsivante levetiracetam 1500mg cada 12 horas. Analgesia acetaminofen+tramadol.

Examen fisico: regulares condiciones generales.

Osteomuscular: rangos de movilidad articular conservados.

Neurologico: alerta, bradipsiquico, bradilalico, escasa fluidez verbal, hemiplejia izquierda con mínimos patrones motores en el miembro inferior (solo en cuadriceps) y ninguno en el miembro superior, buen control de tronco, adopta bipedo con gran ayuda, requiere de apoyo de 2 personas para sostenerse en bipedo. Obedece ordenes simples con repetición.

Analisis: Paciente con melanoma avanzado, con compromiso cerebral, deficit motor en hemicuerpo izquierdo severo sin pronostico de recuperación, tambien compromiso cognitivo asociado. Ademas dependencia funcional en sus actividades básicas cotidianas. Su red de apoyo es baja pues solo cuenta con su esposa, por lo que requiere de cuidados por enfermería 6 horas al dia durante 3 meses.

-Terapia fisica, ocupacional y de lenguaje domiciliaria interdiaria por 3 meses para fomentar cambios de posicion independientes y conservar patrones funcionales con su miembro superior derecho, fortalecimiento de musculos del hemicuerpo derecho y movilizaciones pasivas del hemicuerpo izquierdo. Mantenimiento de praxias orolinguofaciales.

Paciente con secuelas definitivas por lo que se derivara al fondo de pensiones para calificación de pcl.

Control por fisiatría en 3 meses.

DIAGNOSTICO PPAL: G811-HEMIPLEJIA ESPASTICA
DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: C435-MELANOMA MALIGNO DEL TRONCO
DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:
DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:
TIPO DIAGNOSTICO CONSULTA: 2-CONFIRMADO NUEVO

Citymed
Especialistas en Salud

EVOLUCIÓN

FECHA: 2020-03-26 15:17:03

MARTHA CECILIA HERNANDEZ ORTIZ

CC 26424244

ESPECIALIDAD: MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

Registro Medico: 19-3242/2002

Dirección: Calle 8 10 - 67 CONS. 2 - Teléfono: 8645089

Neiva - Huila

Citymed
Especialistas en Salud

PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS

FECHA: 2020-03-26 15:15:57

DATOS DEL PACIENTE

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

NOMBRES: MILTON DARIO IBARRA CERON
IDENTIFICACION: 12142571 CC
EDAD: 51 A (1968-05-25)
DIRECCION: CALLE 18 42-00 CASA A 10
TEL. 311 2175942
SEXO: M
ENTIDAD: SANITAS
FECHA: 2020-03-26 15:15:57

SS Cuidados por enfermería 6 horas al dia durante 3 meses.

DIAGNOSTICO PPAL: C435-MELANOMA MALIGNO DEL TRONCO

MARTHA CECILIA HERNANDEZ ORTIZ
CC 26424244
ESPECIALIDAD: MEDICINA FISICA Y REHABILITACION
Registro Medico: 19-3242/2002

Dirección: Calle 8 10 - 67 CONS. 2 -Teléfono: 8645089 Neiva - Huila

Citymed
Especialistas en Salud

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS/EXÁMENES

FECHA: 2020-03-26 15:15:15

DATOS DEL PACIENTE

Paciente: CC 12142571 MILTON DARIO IBARRA CERON **Edad:**51 años, 10meses **Sexo:** M

Fecha de Nacimiento: 1968-05-25 **Dirección:** CALLE 18 42-00 CASA A 10 **Teléfono:** 311 2175942

Convenios: SANITAS

CODIGO	NOMBRE	CANTIDAD
29113	TERAPIA OCUPACIONAL, SESION	36
937000	TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD	36
29112	TERAPIA FISICA, SESION	36

domiciliarias interdiarias por 3 meses: fomentar cambios de posicion independientes y conservar patrones funcionales con su miembro superior derecho, fortalecimiento de musculos del hemicuerpo derecho y movilizaciones pasivas del hemicuerpo izquierdo. Mantenimiento de praxias orolinguofaciales.

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: G811-HEMIPLEJIA ESPASTICA

MARTHA CECILIA HERNANDEZ ORTIZ

CC 26424244

ESPECIALIDAD: MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

Registro Medico: 19-3242/2002

Dirección: Calle 8 10 - 67 CONS. 2 -Teléfono: 8645089 Neiva - Huila

Citymed
Especialistas en Salud

RECOMENDACIONES

FECHA: 2020-03-26 15:16:54

DATOS DEL PACIENTE

PACIENTE: MILTON DARIO IBARRA CERON **IDENTIFICACION:** 12142571 CC

DESCRIPCIÓN

- Paciente con melanoma avanzado, con compromiso cerebral, deficit motor en hemicuerpo izquierdo severo sin pronostico de recuperación, tambien compromiso cognitivo asociado y dependencia funcional en sus actividades básicas cotidianas.
SS valoracion por medicina laboral de su fondo de pensiones para definir pcl.

DIAGNOSTICO PPAL: C435-MELANOMA MALIGNO DEL TRONCO

MARTHA CECILIA HERNANDEZ ORTIZ

CC 26424244

ESPECIALIDAD: MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

Registro Medico: 19-3242/2002

Dirección: Calle 8 10 - 67 CONS. 2 -Teléfono: 8645089 Neiva - Huila